



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 1

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942346969
Fax.: 942322491
Modelo: C1920

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000033/2017**
NIG: 3907543220160010182
Resolución: Sentencia 000266/2017

Procedimiento Abreviado 0001717/2016 - 00
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 de Santander

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Acusado		ELVIRA GUTIERREZ VALTUILLE

SENTENCIA Nº 000266/2017

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña Paz Aldecoa Álvarez-Santullano.

Doña María Rivas Díaz de Antoñana.

Don Ernesto Sagüillo Tejerina.

=====

En la Ciudad de Santander, a Dieciocho de Julio de dos mil diecisiete.

Este Tribunal ha visto en Juicio Oral y Público la presente causa seguida por el Procedimiento Abreviado con el núm. 1717 de 2016 del Juzgado de Instrucción núm. Dos de Santander, Rollo de Sala núm. 33 de 2017 por un presunto delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud contra [redacted] nacido en Crawley, Gran Bretaña, en prisión provisional por esta causa desde el ocho de noviembre de dos mil dieciséis y cuyo estado de solvencia no consta, quien ha sido representado por la Procuradora Sra. Gutiérrez Valtuille y defendido por el letrado Sr. Ceballos Cabrillo.

Ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Es ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrado doña María Rivas Díaz de Antoñana, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La presente causa se inició por el Juzgado de Instrucción núm. Dos de Santander el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, por si los hechos fueran constitutivos de un delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud. Tras practicar el instructor las diligencias de investigación que consideró necesarias, en fecha seis de febrero de dos mil diecisiete acordó seguir el procedimiento abreviado, y tras evacuar el Ministerio Fiscal su acusación, por auto de de veintiuno de abril de dos mil diecisiete se acordó la apertura de juicio oral contra el ahora acusado. Evacuado por la defensa de éste su escrito de calificación provisional, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial en la que se ha celebrado la vista el diez de julio de dos mil diecisiete, quedando el juicio concluso para sentencia.

SEGUNDO: El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos legalmente de un delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia de los artículos 368 y 369.1.5ª del C.P y reputando autor responsable al acusado, sin



concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicitó se le impusiera la pena de siete años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 300.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses en caso de impago y costas. Así mismo procede el comiso especial del artículo 374 del C.P de la droga, vehículo Nissan, modelo Navarra, matrícula , remolque y la auto caravana Volkswagen matrícula :

TERCERO: La defensas del acusado, en igual trámite, solicitó su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El acusado

, de nacionalidad Británica, mayor de edad y sin antecedentes penales, el día 5 de noviembre de dos mil dieciséis sobre las 16:00 horas fue detenido por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en el control de viajeros de llegada del trasbordador que cubre la línea Plymouth-Santander, al haber recibido comunicación internacional de la Agencia de Inteligencia Policial del Reino Unido, en cuanto a que en el vehículo o en la caravana transportaba droga sintética.



SEGUNDO:

transportaba en el portón trasero del turismo Nissan, modelo Navara, matrícula , en un habitáculo destinado al efecto, distribuido en ocho paquetes la cantidad total de 4.614,72 gramos de MDMA (14.961 pastillas), que alcanzarían en el mercado ilícito la cantidad de 200.357,71 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Como es visto, este tribunal, tras valorar en conciencia las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, que el acusado transportaba, y lo sabía, MDMA oculto en el vehículo.

1º.- Que el acusado realizó el viaje en el transbordador que cubre la línea Plymouth-Santander, llegando a Santander el día 5 de noviembre de dos mil dieciséis sobre las 16,00 horas, con el vehículo Nissan matrícula que llevaba un remolque en el que transportaba la auto caravana Volkswagen matrícula , es un extremo reconocido por el propio acusado y corroborado por el testimonio de los agentes que declararon en el acto del juicio oral junto con las fotografías que obran en el atestado a los folios 26 a 30 de las actuaciones ; 2º.-Tras efectuarse un registro minucioso del todo terreno y de la autocaravana que se encontraba encima del remolque, en la parte trasera del portón del turismo, tras haber marcado los perros varias



zonas del turismo ,y tras desmontar una piezas se intervinieron ; una bola con comprimidos de color rosa, con un peso de 612,29 gramos que, tras su análisis era MDMA con una riqueza del 34,1, seis bolsas con comprimidos de color verde con un peso de 3.561,0 gramos de MDMA con una riqueza del 17,1 y otra bolsa de comprimidos de color amarillo que, tras su análisis , era MDMA con una pureza del 22,1 . Dichos extremos constituyen datos objetivos que no han sido cuestionados por la defensa del acusado y acreditados; por el testimonio de los agentes que tras registrar ambos vehículos encontraron las sustancias dentro de un habitáculo oculto en el portón trasero del Nissan tal y como lo reflejan las fotos unidas a los folios 33,34,35 y 78, así como el pesaje y análisis de las sustancias que le fueron intervenidas al acusado a los folios 87 y 88 ; 3°.- tal y como declararon los agentes de la Policía nacional en juicio, y se constata en las fotografías que aparecen a los folios anteriormente citados la ocultación de la droga era muy elaborada, se había diseñado un habitáculo en el portón trasero del Nissan con una chapa pegada, en los huecos se distribuyo la droga en ocho paquetes empaquetados y envasados, así como que para disimular el olor e impedir que los perros la detectaran entre los paquetes se había puesto una película de grasa; 4°.- la testifical de los agentes de la Policía Nacional puesta en relación con la documentación que obra al folio



23, comunicación internacional de la agencia de inteligencia policial del Reino Unido ratifican las sospechas, que el acusado trasportaba droga y la iba a introducir en el mercado ilícito, resultando irrelevante si su destino final era España o Portugal; 5°.- no es creíble el testimonio exculpatorio del acusado quien, en todo momento, ha mantenido que no conocía lo que trasportaba. En un primer momento, cuando los agentes de la Policía le pidieron al acusado que se bajase del vehículo, se identificase y aportara la documentación del vehículo, tal y como manifestaron los agentes se puso muy nervioso dando respuestas contradictorias, primero afirmó que iba de vacaciones a Portugal, luego que un amigo le pidió que le llevase la furgoneta a Portugal aportando el número de teléfono de , hoja manuscrita al folio 83 de las actuaciones, no concreta lugar de destino ni donde se iba a alojar . En la primera declaración ante el Juez instructor manifestó el acusado que cogió dos días de vacaciones, que el Nissan es de su amigo y para hacerle un favor se lo llevaba a Portugal. En la segunda declaración introduce nuevos datos, que cogió el coche en un garaje, que se hacía cargo de todos los gastos de transporte, gasolina, y el avión desde Oporto para regresar al Reino Unido, así como que la dirección a la que tenía que llevar el coche la tiene en el móvil. Al folio 127, el acusado comunica el número de teléfono de .



y la dirección de un hotel en Penacova donde afirma se dirigía. El número de teléfono aportado que atribuye a [redacted] es diferente al que aportó en un primer momento a la Policía Nacional, para lo cual basta cotejar ambas notas manuscritas folio 83 y 127, a lo que debemos añadir que en el momento de la detención tuvo acceso a su teléfono móvil desde el que llamó a su compañera y en ningún momento hizo mención a ningún hotel ni a la localidad de Penacova, además de no figurar en el GPS, folio 81, otra localidad de destino en Portugal Vila Nova de Poiares. En el juicio oral en su descargo afirmó que desconocía que había droga en el coche, que incluso se planteó llevar a su familia con él de viaje a Portugal a pasar juntos unos días con su compañera y sus hijos pero que esta no podía porque tenía que trabajar, de lo que no existe la más mínima corroboración pues ni siquiera la defensa la propuso como testigo, por lo que todos los indicios apuntan a que viajó solo porque no era un viaje de recreo sino muy arriesgado, transportar droga, dejando al margen a su familia. Tampoco acredita el acusado que un tercero le hubiese pagado el hotel, el ferry, la gasolina o el traslado en avión desde oporto hasta su casa. Además el nombre de [redacted], la persona que afirma le encargó le trasladase la furgoneta hasta Portugal porque estaba ocupado, no se corresponde con la persona que aparece como titular del turismo que conducía y en el que transportaba la droga. Por último



resulta inverosímil que habiendo conocido a en una fiesta en junio de dos mil dieciséis con el que, según manifestó el acusado, no volvió a tener ninguna relación ni contacto hasta que le llamó en octubre cogiese unos días de vacaciones y, a cambio de nada, le hiciese el favor de viajar desde el Reino Unido hasta Portugal para entregarle un coche con remolque con una auto caravana antigua.

Por todo lo expuesto, se ha practicado prueba de cargo suficiente que desvirtúa el principio de presunción de inocencia que acredita que el acusado conocía la naturaleza ilícita de la mercancía que transportaba, 4.614,72 gramos de MDMA (14.961 pastillas) con un valor en el mercado ilícito de 200.357,71 euros.

SEGUNDO: Los hechos declarados probados en esta resolución son constitutivos de un delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la Salud, MDMA en cantidad de notoria importancia, artículos 368 y 369.1.5º del C.P. De dicho delito es responsable en concepto de autor el acusado sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, que ni siquiera han sido alegadas por la defensa.

TERCERO: en canto a la pena, a la vista de la entidad y gravedad de los hechos se estima adecuada y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

proporcionada la pena de seis años y un día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena en aplicación del artículo 56.2º del C. P y multa de 200.357,71 euros. Asimismo, en aplicación del artículo 374 del C.P , se decreta el comiso de la droga, vehículo Nissan, modelo Navara, matrícula remolque y la auto caravana Volkswagen matrícula al ser instrumentos del delito al haberse utilizado como medio para transportar e introducir en el mercado ilícito la droga.

CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 123 del C.P, procede imponer al acusado las costas causadas.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey;

F A L L A M O S

Que debemos condena y condenamos como autor penalmente responsable de un delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis años y un día de prisión, inhabilitación

